

BASE PARA UN EVENTUAL ACUERDO EN EL SGT Nº 5

ACUERDO SOBRE EL PESO MÁXIMO AUTORIZADO EN EL EJE DIRECCIONAL DELANTERO EQUIPADO CON NEUMÁTICOS SUPERANCHOS DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 65/08 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el peso medio de los pasajeros y su equipaje previsto en la Resolución GMC Nº 19/02 puede considerarse más bajo del real.

Que se observa un aumento de la tara de un ómnibus debido a nuevos requisitos en materia de seguridad y protección del medio ambiente.

Que entre los principales factores que influyen en el desgaste de los pavimentos pueden incluirse al ancho y el tamaño del área de contacto entre aquellos y los neumáticos de los vehículos de transporte.

Que los resultados de las investigaciones realizadas a nivel internacional demuestran que para pavimentos representativos como los existentes en la región, el deterioro provocado por el eje direccional delantero equipado con neumáticos superanchos con una carga de 7t, resulta menor al provocado por el mismo tipo de eje de 6t equipado con neumáticos convencionales.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aumentar a 7t el peso autorizado en el eje direccional delantero de vehículos de transporte colectivo de pasajeros, cuando estén equipados con neumáticos superanchos y suspensión neumática con amortiguadores.

Se entenderá como neumático superancho a un neumático de más de un metro de diámetro, con un ancho de banda de rodadura mayor o igual a 385 milímetros, diseñado para utilizarse en ejes delanteros de vehículos de la categoría M3 con peso bruto total mayor o igual a 16,5t.

Se entenderá por suspensión neumática: un sistema de suspensión en el que por lo menos el 75 % del efecto elástico se debe a un dispositivo neumático.

Art. 2 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del xxxxx.